



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 109-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26/04/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA MALABRIGO S.A.C.**, con RUC: 20511037183, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00091729-2020 de fecha 14.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 2.431 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 5.712 t¹ del recurso hidrobiológico bonito, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0279-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV 000134 y 000203 ambas de fecha 10.01.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, señalaron que encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de GENESIS E.I.R.L., constataron que la cámara isotérmica con placa de rodaje C10-735/TFR-994 de propiedad de la empresa Comercializadora Malabrigo S.A.C., se encontraba descargando el recurso hidrobiológico bonito apto para consumo humano directo, en cajas con hielo, en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 003942 se consigna el transporte de 270 cubetas (6.213 t) del recurso hidrobiológico bonito, procedente de la E/P "MYCOL Y SHIRLEY" con matrícula PS- 00489-BM, y 216 cubetas (4.985 t) abastecido de la E/P "NARAE I" con matrícula IO - 30259-BM. Durante la recepción del recurso se generaron los reportes de pesaje N°s 1122 y 1123, con pesos de 5.679 t. y 4.640 t., respectivamente, correspondientes a las 270 y 216 cubetas detalladas en la citada Guía de Remisión Remitente, quedando 238

¹ El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.11.2020, declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

cubetas de 24 kg c/u que hacían un total de 5. 712 t., almacenadas en el vehículo de la referencia, las mismas que no fueron declaradas en la referida guía, ni se presentó documentación que acredite la procedencia del recurso, hecho por el cual se procedió a levantar las mencionadas actas.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01714-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 17.06.2020, se comunicó a la empresa recurrente el inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Memorando N° 00001982-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03.08.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00055-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez de fecha 30.07.2020².
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 2.431 UIT y el decomiso de 5.712 t., del recurso hidrobiológico bonito, por entregar información incorrecta al momento de la fiscalización infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00091729-2020 de fecha 14.12.2020, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la procedencia del referido recurso correspondía al chofer del vehículo toda vez que a través de una declaración jurada admitió que para obtener un ingreso adicional y habiendo espacio en el camión isotérmico y sin conocimiento de su empresa efectuó la carga de las cajas, en ese sentido el hecho ocasionado no ha sido responsabilidad de su empresa y por el principio de causalidad la sanción debe recaer sobre el señor Juan Carlos Soto Noguera (chofer del vehículo), y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
- 2.2 Invoca los Principios de licitud, legalidad, debido procedimiento, entre otros, señalando que se puede declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 de la Ley 27444, siempre que agraven el interés público.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5799-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 09.11.2020.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6302-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 24.11.2020.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA.

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.431 UIT se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (10.01.2019 – 10.01.2020); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 5.712)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.7017 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.

- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
 - b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
 - c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
 - d) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- e) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- f) Asimismo, en la Directiva N° 013-2014-PRODUCE/DGSF⁷, mediante el cual se aprobó entre otras la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos, y productos terminados, dispone lo siguiente:

(...) 6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos

(...) 6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **la guía de remisión** y la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...). (el resaltado es nuestro)

- g) De otra parte, cabe mencionar que, conforme al literal b), sub numeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la **Guía de Remisión**, debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene la finalidad de **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (el resaltado es nuestro)
- h) En ese sentido se advierte que al realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa C10-735/TFR-994, el conductor presentó la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 003942, emitida por la empresa recurrente en la que se consigna el transporte de 270 cubetas (6.213 t) del recurso hidrobiológico bonito, procedente de la E/P “MYCOL Y SHIRLEY” con matrícula PS- 00489-BM, y 216 cubetas (4.985 t) abastecido de la E/P “NARAE I” con matrícula IO -30259-BM. Durante la recepción del recurso se generaron los reportes de pesaje N°s 1122 y 1123, con pesos de 5.679 t. y 4.640 t., respectivamente, correspondientes a las 270 y 216 cubetas detalladas en la citada Guía de Remisión Remitente, quedando 238 cubetas de 24 kg c/u que hacían un total de 5. 712 t., que no habían sido consignadas en la guía de remisión, ni se presentó documentación

⁷ Publicada en el Portal del Ministerio de la Producción el día 19.02.2016.

que acredite la procedencia del recurso, por lo que se advierte que la documentación presentada contenía información incorrecta, hechos descritos en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV 000134 y 000203 ambas de fecha 10.01.2020.

- i) Es así entonces que la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173.1 del TUO de la LPAG, toda vez que de los medios probatorios aportados por la administración en el presente procedimiento administrativo sancionador, como son las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV 000134 y 000203, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
 - j) Por otro lado, respecto que fue el conductor de la cámara isotérmica señor Juan Carlos Soto Noguera quien con la finalidad de obtener un ingreso extra cargó la diferencia del recurso hidrobiológico bonito hallado en la cámara tal como lo reconoce en la declaración jurada adjunta, cabe mencionar que lo manifestado constituye una declaración de parte, asimismo dicho documento no obra en el expediente.
 - k) Asimismo resulta necesario citar el Acuerdo Plenario del Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2017⁸, respecto a que *“Los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia”, sino en representación del titular del referido vehículo.*
 - l) Por último la empresa recurrente, en calidad de persona jurídica relacionada a las actividades pesqueras, y por ende conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca, de las obligaciones que la ley impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma, en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden

⁸ Contendida en el Acta 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017.

construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) Mediante la Notificación de Cargos Notificación de Cargos N° 01714-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 17.06.2020, se comunica a la empresa recurrente el inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posible sanción a imponerse: *MULTA*, y *DECOMISO* por lo que, el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5799-2020-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 09.11.2020, se notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00055-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez de fecha 30.07.2020.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes, a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que se acredita que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.
- e) Por otro lado, respecto a lo demás principios, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-

PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **COMERCIALIZADORA MALABRIGO S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.431 UIT a **1.7017 UIT**, por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA MALABRIGO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2866-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones